

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 28 de abril de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **causa FPA 3291/2023/TO2 (registro interno n° 3873 bis)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **JOSÉ DANIEL AYALA DELVALLE**, D.N.I. N° 95.483.407, de nacionalidad paraguaya, nacido el 29 de enero de 1997 en la ciudad de Itapuá -República del Paraguay-, hijo de Tito Ayala y de Benita Del Valle, soltero, con estudios primarios completos.

En el proceso actúan, como Fiscal General, Marcelo García Berro y el defensor público coadyuvante Juan Tripaldi en la asistencia de José Daniel Ayala Delvalle. Ellos, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que **José Daniel Ayala Delvalle** sea condenado a las penas de cuatro años y seis meses de prisión, multa de cuarenta y nueve unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte de estupefacientes, más su declaración de reincidencia (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 50 del C.P.; y 5, inc. "c" de la ley 23.737). También que se unifique la pena solicitada en el punto anterior con la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza en el marco de la **causa N° 1596/22-2740**, imponiéndole en definitiva la pena única de



Poder Judicial de la Nación

seis años y cuatro meses de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (art. 58 C.P.) Finalmente se solicitó que, de recaer condena se disponga el decomiso del material estupefaciente, como así también, las cosas que puedan considerarse provecho del delito (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737).

Ahora bien, para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la escala penal aplicable al delito atribuido, la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada y su capacidad para vulnerar el bien jurídico tutelado por la prohibición penal infringida. También se valoró su edad, grado de educación, la buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe analizarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y



Poder Judicial de la Nación

responsabilidad penal efectuada por los imputados fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias, y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye a Ayala Delvalle.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, y contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a Jorge Daniel Ayala Delvalle.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39519491#453414156#20250428114227765

Poder Judicial de la Nación

Se encuentra probado que José Daniel Ayala Delvalle intervino en el transporte, desde su lugar de alojamiento - Unidad n° 1 de Olmos del Servicio Penitenciario Bonaerense- junto a Yohana Beatriz López Segovia, a través de un vehículo de envíos de encomiendas de la empresa "Vía Cargo" y amparados bajo la guía N° 999014736045, de dos baldes plásticos envueltos en bolsas de residuos o de consorcio de color negro, que contenían un peso total aproximado de 15.328 gramos de marihuana, conducta que fue descubierta el 14 de abril de 2023, cerca de las 6.30 horas, en el kilómetro 164,5 de la Ruta Nacional 14, localidad de San José, departamento de Colón, provincia de Entre Ríos. El envío del material estupefaciente transportado provenía de la ciudad de Posadas, Misiones, con destino a la localidad bonaerense de Moreno.

Del hallazgo del material estupefaciente transportado.

El sumario tuvo inicio el 14 de abril del año 2023, en ocasión de un control vehicular y de documentológico llevado a cabo por el Grupo Operativo de Investigación y Procedimientos del Escuadrón 6 "Concepción del Uruguay" de la Gendarmería Nacional Argentina, emplazado en el kilómetro 164,5 de la Ruta Nacional 14, en la localidad de San José, departamento de Colón, provincia de Entre Ríos.

Durante el control, el personal de Gendarmería Nacional detuvo la marcha del transporte de encomiendas de la empresa "Vía Cargo" domino AF-466-NY, con semirremolque



Poder Judicial de la Nación

dominio AF-722-RJ, conducido por Oscar Orlando Espínola, y luego de la quita de los precintos traseros y laterales, ante los testigos de actuación escogidos al efecto y del chofer, tomaron al azar algunas de las encomiendas allí embaladas y transportadas a fin de inspeccionarlas mediante un scanner de rayos-x. Así, se detectó material orgánico en la encomienda n° 999014736045 procedente de la ciudad de Posadas, Misiones, con destino final a la localidad de Moreno, Buenos Aires, en la que figuraba como remitente "Adrián Marcelo Espinoza" y como destinataria "Yohana López Segovia". Dado lo detectado, se procedió a la apertura de esa encomienda, ocasión en la que se advirtió que trataba de dos baldes de plástico envueltos con bolsas de residuos de color negro que resguardaban en total 15,382 kilogramos de lo que, mediante test, se determinó que era marihuana.

En virtud de lo sucedido, se dio intervención al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay en turno, quien dispuso el labrado de las actuaciones de rigor y autorizó que continuara el viaje de la encomienda a su destino original, con el objetivo que se efectuase su entrega vigilada. Ante tal medida, se implantó un operativo de observación en la terminal de la firma transportista, ubicada en Avenida Gaona 5949 de la localidad y partido de Moreno por parte de las fuerza intervinientes.

Fue así que el 17 de abril de 2023, alrededor de las 10.40 horas, López Segovia se presentó en el local comercial de la empresa "Vía Cargo" Sucursal Moreno y tras retirar la encomienda ~~vigilada fue detenida por personal policial, secuestrándosele la~~



Poder Judicial de la Nación

encomienda retirada -que contenía el material estupefaciente hallado con anterioridad- y, además, se le incautó su teléfono celular marca Samsung, modelo SMA037M, con tarjeta SIM colocada n° 89543182160665061540, entre otros elementos.

La mentada Yohana López Segovia, luego de su procesamiento, en ocasión de prestar declaración indagatoria en carácter de ampliación, en lo sustancial señaló a José Ayala, como la persona que la contratara para retirar la encomienda y brindó información de interés. Aclaró, que desconocía el contenido de la encomienda, que aceptó retirarla por una necesidad económica. Señaló a las personas que la habrían contactado, mencionando a José Ayala, entre otros, quien la había contactado para hacer el “trabajo”, que consistía en retirar la encomienda. Agregó, que Ayala estaba detenido en la unidad penitenciaria de Olmos y que desde allí se contactaba con ella. Aclaró que por ese trabajo le iban a pagar setenta mil pesos (\$70.000), lo que nunca aconteció a raíz de su detención.

Respecto de López Segovia se clausuró la instrucción y se elevaron las actuaciones a juicio, resultando desinsaculado este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín que, en su integración unipersonal a cargo de mi colega el Juez de Cámara Daniel Gutierrez, condenó a López Segovia en orden al delito de transporte de estupefacientes.

En cuanto a las medidas de investigación realizadas por el Juzgado instructor, se intentó dar con la persona ~~que aparecía identificada en el remitente de la encomienda como~~



Poder Judicial de la Nación

“Adrián Marcelo Espinoza”, con el fin de determinar si se hallaba involucrado en la maniobra, pero de la información recolectada y del resultado de las tareas de vigilancia, se advirtió que su ocupación laboral y su situación económica más los dichos de los vecinos, echaban por tierra la posibilidad de que estuviera siquiera conectado con el hecho investigado.

De la individualización de Ayala Delvalle.

A partir de la declaración indagatoria en carácter de ampliación de López Segovia, con relación a José Ayala Delvalle que es quien ella mencionara, se dispusieron las medidas necesarias que llevaron a vincular a Ayala Delvalle con la maniobra investigada.

Veamos. Al declarar Yohana López Segovia, mencionó que José Ayala Delvalle era conocido de su madre, y que tiempo antes del retiro de la encomienda aquel se habría comunicado con ella refiriendo que había perdido el teléfono de contacto de su mamá y quería comunicarse con ella. Además, mencionó que el contacto telefónico se repitió varias veces por llamadas y mensajes durante ese mes y medio, ocasiones en las que le preguntaba si conocía a alguien que quisiera realizar un trabajo que consistía en el retiro de una encomienda a cambio de una suma de cuarenta mil (\$40.000). Que luego, y ante la falta de voluntarios al trabajo ofrecido, Ayala Delvalle habría consultado a López Segovia si estaba interesada en realizar la labor y, ante varias negativas, Ayala habría subido la suma ofrecida hasta setenta mil pesos, la cual ~~terminó aceptando en virtud de la mala situación familiar y~~



Poder Judicial de la Nación

económica que atravesaba. Así fue que le brindó sus datos personales a fin de gestionar el retiro del paquete en cuestión.

Asimismo, refirió que Ayala se encontraba detenido en la unidad penitenciaria bonaerense de Olmos y que desde allí se comunicaba con ella para indicarle todo lo relativo al retiro de la encomienda y que, el domicilio final donde llevar el paquete se lo indicaría luego, lo cual no sucedió dada su detención.

A partir de esa información, se realizó un peritaje sobre teléfono celular de la imputada, medida que llevó a vincular a José Daniel Ayala Del Valle con el traslado del material estupefaciente -bajo encomienda- desde Misiones a la localidad bonaerense de Moreno, a través de la empresa Vía Cargo.

Del análisis de la copia forense y DVD's remitidos por la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina, en relación al examen realizado sobre el celular incautado, permitió constatar la existencia de una conversación de *whatsapp* entre López Segovia y el abonado n° 1132069537, cuyo usuario se encontraba registrado como José Ayala. Ese diálogo fue identificado como "chat 75" y tuvo lugar el día 17 de abril de 2023, entre las 13:34:05 y 13:36:26.

De dicha conversación se desprende que López le envió al contacto agendado como José Ayala, un mensaje que decía "*Tengo que pagar 2920 el retiro, transferirme, me está esperando*", a lo que Ayala le contesta "*te falta para retira*" y más tarde le envía "*ya retiraste o no???*", respondiéndole López "*Retiré*".

~~Resulta importante destacar~~ que este último



Poder Judicial de la Nación

mensaje fue a las 13.45 de ese mismo día ya que con posterioridad López dejó contestar, siendo ello coincidente con el procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional, que derivó en su detención tras retirar la encomienda del local de "Vía Cargo" Sucursal Moreno.

Además, se verificó que Ayala envió a López dos audios en idioma guaraní, los que fueron transcritos con el auxilio de un traductor, con el siguiente resultado: 1.- PTT-20230417-WA0059.jpg: *"Que te iba a decir, anda directo allá, donde vivía vos, apenas llegas avísale al tipo que él vive ahí cerca, ni a 10 minutos, él va a retirar y te va a entregar tu plata y te va a pagar"*(audio de fecha 17/04/2023 - 13:36:56 UTC+0). 2.- PTT-20230417-WA0061.jpg: *"No le enviaste al tipo y al otro tampoco? Porque él es el que maneja todo"* (17/4/2023- 13:52:17 UTC+0).

Por otro lado, al extraerse la imagen de perfil de *whatsapp* del abonado 1132069537, se constató tras observar el ambiente de fondo, que la persona de la fotografía se encontraba alojada en alguna unidad carcelaria. Dada la escasa nitidez de la fotografía, a los efectos de verificar si el abonado continuaba activo, personal policial agendó el número telefónico logrando obtener otra foto de perfil con suficiente nitidez, la cual a simple vista era de la misma persona que se visualizó en la imagen anteriormente descripta. (Ver actuaciones incorporadas a hojas 209 del Sistema Lex-100 y el sumario digital n° 944-71-00.334/2023).

Con aquella imagen y a raíz de la labor desarrollada por la División Individualización Criminal, se estableció que la persona de la fotografía se trataba de José Daniel



Poder Judicial de la Nación

Ayala Delvalle, DNI N° 95.438.407, nacido el 29 de enero de 1997 y con ultimo domicilio en la calle Fidias S/N, de la localidad de Virrey del Pino, La Matanza. (Ver pericia n° 321-46-001.527/2023).

Además, a raíz de la información aportada por la empresa Claro respecto del abonado utilizado por Ayala Delvalle y el listado de llamadas entrantes y salientes realizados desde el 1° de marzo al 16 de agosto del año 2023 que fuera remitido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJuDeCO), se constató que dicha línea se encuentra desde el 15 de agosto del año 2022 a nombre de Noelia Noemí Ayala Delvalle, hermana del aquí imputado, impactando en el IMEI n° 35902510341637, hasta el día 18 de abril del año 2023, día siguiente al que López Segovia fue detenida tras presentarse en la sucursal Vía Cargo a retirar el material estupefaciente.

Asimismo, se verificó que este abonado registró apertura de celdas en las inmediaciones de la Unidad n° 1 de Olmos, lugar de alojamiento de Ayala Delvalle, como así también que su hermana se encuentra autorizada a visitarlo, lo cual hacía desde el mes de marzo del año 2023 hasta al menos el mes de enero de 2024, lo cual indicaría que ella le facilitaba a su hermano el teléfono celular con el que se habría contactado con López Segovia para coordinar el retiro del material incautado.

Para tener por acreditado lo expuesto, valoré el acta de procedimiento labrada por personal del Grupo Seguridad Vial Colón, dependiente del Escuadrón 6 de la Gendarmería Nacional (hojas 2/4); el acta de seguimiento y preservación de



Poder Judicial de la Nación

encomienda bajo custodia judicial (fs. 5 del legajo escaneado); acta de pesaje y test orientativo (fs. 21 y 55 del legajo) y croquis ilustrativo del lugar en que ocurrió la detección del material ilícito y fotografías del material secuestrado (fs. 22, 28/29 y 66/70);

También tuve en consideración las declaraciones testimoniales brindadas por el personal de la fuerza de seguridad que participó del procedimiento, Rodrigo Walter Castillo, Federico Manuel Lapalma, Nelson David Pichilo, Oscar Maximiliano Rivas, Juan Carlos Mamani, Facundo Amado Gómez, Yesica Elizabeth Olivera y Nelson David Paredes (fs. 9/16).

Asimismo, y en igual sentido, valoré los testimonios de los testigos del procedimiento: Reinaldo Baltazar y Alberto Puma (fs. 6 y 8 del legajo escaneado);

Ha sido valorado también el acta de procedimiento labrada por personal de la Unidad de Investigaciones de Delito Complejos y Procedimientos Judiciales -Oeste- de la Gendarmería Nacional Argentina que diera lugar a la detención de López Segovia y las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación Fabián Gómez (fs. 57 y 72) y Gustavo Villegas (fs. 58 y 71); también el croquis del lugar donde se produjo la aprehensión de López Segovia (fs. 59).

Además, consideré el peritaje efectuado sobre la sustancia incautada por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina (archivo agregado al expediente digital el 14/06/2023 como "Div. Laboratorio Químico P.F.A. eleva informe"), ~~que identifica el material como marihuana y explica detalladamente~~



Poder Judicial de la Nación

las características de la sustancia.

También ha resultado de gran interés la información aportada por la empresa Claro y listado de llamadas entrantes y salientes que registró el abonado 11 -3758-7414, desde el 1º/04/2023 hasta el 09/05/2023 (ver archivos agregados al expediente digital el 15/5/23 y 16/5/2023 como "Claro eleva list. llamadas ent. y salientes" y "DAJUDECO eleva informe").

Sobre el mismo punto, valoré el informe labrado personal de la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina con relación al celular secuestrado en poder de López Segovia y los 10 dvd's con las copias forenses extraídas (Ver archivo agregado al expediente digital el 31/07/2023 como "División Pericias Telefónicas PFA eleva informe") examen que se abocó a extraer la información del dispositivo Samsung.

También los informes y actuaciones complementarias n° 944-71-000.334/2023 labradas por la DUOF Morón de la Policía Federal Argentina, que incluye el informe pericial n° 321-46-001.527/2023 labrado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal, incorporados en las fs. 171/175, 209 y 390/460 del Sistema Lex-100. Aquellas actuaciones dan cuenta de las medidas realizadas para la identificación de quién estaba agendado en el teléfono celular como José Ayala, a lo cual se llegó por medio de una pericia comparativa de la imagen de perfil obtenida y su cotejo en diferentes bases, dando positivo la búsqueda en redes sociales, Registro Nacional de las Personas y Dirección de Migraciones. También surge de esas actuaciones la compulsa de los



Poder Judicial de la Nación

mensajes de *whatsapp* que daban cuenta de la coordinación entre López Segovia y José Ayala para el retiro de la encomienda, así como la preocupación de Ayala manifestada por múltiples llamados y mensajes al dejar de responder López Segovia luego de su detención. Además, surge el estudio sobre las antenas donde habría impactado el uso del teléfono celular (en cercanías de la Unidad de Olmos) y el dato de que se habría dejado de utilizar el abonado poco tiempo después de la detención de López Segovia.

Dada la importancia de la información brindada por López Segovia para dar con Ayala Delvalle, he valorado de manera destacada la declaración indagatoria en carácter de ampliación, que tuvo lugar el pasado 10 de octubre de 2023.

También tuve en cuenta la declaración testimonial del inspector Alejandro David Ojeda, quien se desempeña en la DUOF Morón, a quién se le asignó la tarea de establecer las personas involucradas en el hecho y quién declaró acerca de la información obtenida del teléfono celular incautado a Yohana López Segovia (testimonial del 14/11/2023).

También consideré el informe de fecha 14/11/2023, remitido por la Unidad n° 1 de Olmos del Servicio Penitenciario Bonaerense, agregado a fs. 492/495 del Sistema Lex-100, realizado por la oficina de visita y sección requisa de la unidad, mediante el que se informa que Ayala Delvalle se encontraba alojado en el pabellón 5 del primer piso y que tenía registrado un teléfono celular Samsung modelo 04, imei 356776971107590. A dicha información se adjuntó la nómina de internos de ese pabellón y los



Poder Judicial de la Nación

teléfonos celulares asociados a esos detenidos.

Por lo demás, el imputado fue invitado a prestar declaración indagatoria el pasado 17 de octubre de 2024, ocasión en la que se limitó a decir ser ajeno al hecho imputado, negándose a declarar luego de ello.

La sola afirmación de no ser responsable de la conducta reprochada resulta claramente escasa a la luz de lo investigado e incorporado al expediente, por lo que no tengo alegaciones que responder.

Así, a la luz de todos los elementos de prueba descriptos y valorados, tengo por acreditados los hechos reprochados así como la responsabilidad penal de José Ayala Delvalle escogidos por la acusación en el requerimiento de elevación a juicio y por el Fiscal General al establecer el acuerdo de juicio abreviado junto al imputado y su defensa.

En lo relativo a la materialidad de los hechos, se cuenta con las actuaciones labradas en virtud del hallazgo del estupefaciente, su transporte vigilado y, luego, las circunstancias que rodearon el retiro de la encomienda.

De allí también se desprende el modo en el que estaba empacado -en dos baldes- y el resultado del test de orientación efectuado por la fuerza interviniente, que arrojó positivo para marihuana.

Se cuenta en el sumario, con las declaraciones de los testigos de actuación, mediante las cuales ratificaron las circunstancias descriptas por los funcionarios policiales en las actas



Poder Judicial de la Nación

de procedimiento, quienes fueron contestes entre sí y de los cuales no existe elemento alguno que hiciere dudar de la veracidad de sus dichos, vertidos bajo juramento.

En relación con la sustancia incautada, se desprende del peritaje realizado por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, que la droga se trataba de “marihuana”.

Además, la intervención del imputado –junto a Yohana López Segovia ya llevada a juicio con anterioridad- ha quedado debidamente acreditada por la serie de medidas probatorias, principalmente de las tareas realizadas sobre el teléfono celular incautado a López Segovia –análisis de mensajes y llamadas, cotejo de imagen de perfil de José Ayala, impacto de antenas, etc.) que culminaron con la individualización de Ayala Delvalle y su intervención en el hecho investigado.

En definitiva, con la información colectada, pudo establecerse que José Ayala Delvalle coordinó el traslado por encomienda del material estupefaciente desde la provincia de Misiones hasta la localidad bonaerense de Moreno, donde fue retirado por Yohana López Segovia, a quién Ayala contactó tiempo antes a esos fines, a cambio de la promesa de entrega de una suma dineraria de la que López Segovia no pudo hacerse puesto que fue detenida luego del retiro del material.

Por ello, y siendo el coordinador de la maniobra, considero que José Daniel Ayala Delvalle tenía cabal conocimiento ~~del material transportado y resulta evidente~~ entonces, que la



Poder Judicial de la Nación

ultraintención en el envío es inequívocamente su ingreso al circuito de comercio ilegal. Por otra parte, quedó claro, por su intervención, que en todo momento tuvo el dominio del hecho y que era él quien disponía lo que debía hacer López Segovia.

Por último, cabe resaltar que los hechos ventilados ya fueron juzgados en este Tribunal, integrado de manera unipersonal por el Juez de Cámara Daniel Gutierrez, en ocasión de dictar sentencia respecto de Yohana López Segovia, sentencia que se encuentra firme (causa FPA 3291/2023/TO1).

Es por todo lo expuesto, a lo que sumo la admisión del imputado a la hora de celebrar el acuerdo, que considero acreditada la materialidad del suceso y la responsabilidad de José Daniel Ayala Delvalle.

Tercero:

Calificación Legal:

El hecho probado constituye el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, por el que **José Daniel Ayala Delvalle** deberá responder en carácter de coautor (arts. 45 y 55 del C.P y 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Dicho encuadre normativo, además, fue expresamente consentido por el imputado y su defensa en el acuerdo juicio abreviado presentado en el expediente y la audiencia de conformidad y *visu* celebrada, luego, en autos.

Para así considerar, tengo en cuenta el dolo de tráfico que exige la figura en cuestión, que se encuentra probado ~~con la forma en que se encontraba~~ acondicionada la droga, es decir,



Poder Judicial de la Nación

en dos baldes para su posterior fraccionamiento, la cantidad de material estupefaciente secuestrado y el método utilizado para trasportarla -oculto en una encomienda-. Ello, me permite enmarcarlo dentro de la cadena de tráfico ilícito. Apuntala el dolo de tráfico, especialmente, las conversación entre Ayala y López de la que se desprende que López Segovia debía entregar la encomienda con estupefaciente a un tercero que es quién se encaraba de la maniobra.

Cuarto:

Penas:

Para graduar las sanciones que se impuso, tuve en cuenta su edad, educación y demás información que surge de los informes sociales; como así también, todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Particularmente, valoré las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada y la información social anexada a la causa. De su historia vital no surgen datos que los muestren como especialmente vulnerable, ni se han apreciado ni alegado otros aspectos que le hubieran impedido o dificultado ajustarse a la norma. En definitiva, ninguno de estos elementos ha tenido incidencia, en términos de circunstancias atenuantes ni agravantes de la pena.

Tengo en cuenta como agravante, lo informado por el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, es decir la pena impuesta a Ayala Delvalle por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Matanza el 24 de octubre de 2022, de



Poder Judicial de la Nación

cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor del delito de portación ilegal de arma de guerra en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis apartado 2º, tercer y cuarto párrafo del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 395, 399, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Dada la fecha en la que se cometió el hecho aquí investigado y que para ese entonces Ayala ya se encontraba cumpliendo pena, se declarará su reincidencia (art. 50 del C.P.)

En definitiva, la naturaleza de los hechos, la abultada cantidad de droga secuestrada, el modo en que fuera hallada y sobre todo que el imputado coordinara el traslado desde dentro de una unidad carcelaria, suponen un mayor peligro para la salud pública, lo cual torna razonable el aumento del mínimo de pena, cuanto menos, hasta el monto propuesto por la fiscalía y acordado por el imputado y su defensa.

Todo lo expuesto, justifica la imposición de las penas tal como fueran solicitadas, máxime si se tiene en consideración el limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado.

Al cabo, habré de imponer a José Daniel Ayala Delvalle las penas de cuatro años y seis meses de prisión, multa de 49 unidades fijas, accesorias legales y al pago costas.

Quinto:

Declaración de Reincidencia:

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#39519491#453414156#20250428114227765

Poder Judicial de la Nación

Surge de la información agregada al expediente y descripta en el punto anterior, que Ayala Delvalle fue condenado por el Tribunal en lo Criminal 5 de La Matanza, el 24 de octubre de 2022, a las penas de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor del delito de portación ilegal de arma de guerra en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis apartado 2º, tercer y cuarto párrafo del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 395, 399, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Ahora bien, el hecho que dio inicio a esta causa FPA3291/2023/TO2 fue cometido cuando Ayala se encontraba cumpliendo pena. Surge del informe remitido por el Juzgado de Ejecución Penal 3 de La Matanza que el Tribunal en lo Criminal 5 del mismo departamento ordenó la detención de José Ayala Delvalle el 7 de junio de 2022 y lo condenó en esa causa, el 24 de octubre de 2022 a la pena ya mencionada, confeccionándose el cómputo de pena ante la inmediata firmeza. Surge de aquel cómputo practicado en el marco de esas actuaciones, que el vencimiento de esa pena operará el 5 de agosto de 2026.

Ahora bien, la norma en cuestión, artículo 50 del Código Penal, prevé que tiene que existir condena firme, requisito presente en el caso; exige asimismo el cumplimiento total o parcial de dicha condena para que proceda la declaración de reincidencia.

El silencio que el legislador ha mantenido sobre la ~~pauta temporal deja en manos del juzgador~~ su valoración a los fines



Poder Judicial de la Nación

de establecer si, en el caso concreto, el cumplimiento parcial es suficiente como para justificar la aplicación del instituto analizado.

En la especie el lapso transcurrido durante el cual Ayala Delvalle cumpliera encierro en calidad de penado alcanza para justificar aquel extremo.

Por todo lo expuesto, entiendo que en el caso el cumplimiento parcial de pena al que alude el artículo 50 del Código Penal, debe darse por satisfecho y por lo tanto considero a José Daniel Ayala Delvalle, reincidente.

Sexto:

Unificación:

Resta decir que debe dictarse pena única, utilizándose método de composición y se valorarán iguales índices de dosimetría.

Se entiende desde antiguo y de manera inveterada que *“La sentencia única no debe significar una mera operación aritmética de suma, que desvirtuaría los propósitos de justicia que le dieron nacimiento... Sólo por excepción debe llegarse a aplicar la simple suma de las penas a título de condena única”* (C.C.C., 30.6.58, J.A., 1959-III-49).

Por esos motivos, he establecido la composición como método para la unificación.

Ahora bien, sin lugar a dudas, resulta ser una de las tareas más difíciles del juez penal traducir, convertir en cantidades de medición convencionales lo injusto de un hecho delictivo. En la labor diaria y eminentemente práctica de juez, no encontramos otra forma posible de realizar tal conversión que no



Poder Judicial de la Nación

sea señalando que el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena ha de ser un marco antes que un punto exacto. Esta es la forma en la cual el filtro de culpabilidad nos aproxima a una medición penal del injusto culpable. Vale decir, se procura hallar la pena adecuada para cada justiciable, erigida en un tercer punto entre el mínimo y el máximo de la escala legal del caso, y para ello cabe aproximarse generando un marco, un segmento, una franja, proporcional a la culpabilidad de cada actuante, dentro de la cual se hará luego un trabajo más fino, concretar un punto exacto.

Para lograr esa medición judicial, tengo en cuenta el fin de la pena y todos los elementos que integran los artículos 40 y 41 del Código Penal

Luego de haber delimitado el marco dogmático sobre el que me pronunciaré, para graduar la sanción a imponer tomo en consideración, como mencioné, las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la calificación legal, y tendré en cuenta, principalmente, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen a José Daniel Ayala Delvalle, por lo que considero adecuado unificar en una **pena única de seis años y cuatro meses de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas**, comprensiva de la pena solicitada en el marco de la presente causa y la dictada por el Tribunal en lo Criminal 5 de La Matanza en el marco de la causa N° 1596/22-2740, condena de 4 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ~~delito de~~ **portación ilegal de arma de guerra en concurso real con portación**



Poder Judicial de la Nación

ilegal de arma de fuego de uso civil. Ello, más la declaración de la reincidencia (art. 50 del C.P.)

Dicho esto, para establecer la pena, tengo en cuenta la conducta de reproche de ambas causas, la evidente actitud de persistencia en el delito exhibida por el imputado, también los bienes jurídicos vulnerados y el fracaso del fin preventivo de la pena impuesta con anterioridad. Ello, además de su edad, educación y demás condiciones de los artículos 40 y 41 del C.P.

Pero debo agregar, que principalmente tengo en consideración que la pena a imponer fue aquella que acordaran las partes. La pena convenida, por lo demás, demuestra ser legal, vale decir, se encuentra dentro de la escala legal, no resulta arbitraria y se funda en los hechos de la causa. Ha respetado los principios de composición y ha reducido sensiblemente la suma aritmética de ambas condenas. Desde aquí que, por una parte, no puedo imponer una pena mayor a la que solicitara el representante del Ministerio Público Fiscal y, por la otra, no existe un monto exacto que permita modificar el acuerdo sin ser arbitrario.

Por todo lo dicho, habré de convalidar la pena acordada por las partes.

Séptimo:

Otras disposiciones.

a) Estupefacientes.

Conforme lo manda el artículo 30 de la ley 23.737, se dispondrá la destrucción de la sustancia estupefaciente ~~secuestrada, siempre que no sea requerida por el juzgado instructor~~



Poder Judicial de la Nación

b) Decomiso.

Respecto del decomiso, vale mencionar que en el acuerdo traído a estudio se solicitó el decomiso del material estupefaciente y todo lo que se hubiera obtenido como provecho del delito.

Toda vez que no se ha individualizado en el acuerdo algún bien en particular, solo se impondrá en este acto la pena accesoria en los términos del artículo 23 del Código Penal, respecto del teléfono celular incautado en poder de José Daniel Ayala Delvalle, puesto que aquel dispositivo ha sido de uso concreto y constante a los fines de la comisión del delito reprochado. Ese teléfono será remitido a la Comisión Mixta, siempre que se encuentre en buen estado de conservación al momento de la firmeza de la presente sentencia. Caso contrario se procederá a su destrucción.

Además, se procederá a la destrucción de las cinco tarjetas SIM incautadas en autos.

c) Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación contabilizaré en concepto de costas, además del monto previsto en el inciso 1º, los gastos en los que se hubieran incurrido. Sobre el punto, y en aplicación de la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se computará el valor de los peritajes que han sido cuantificados por las fuerzas de seguridad que los confeccionaran, integrando así - ~~junto a la tasa dispuesta por la ley 23898-~~ el valor de las costas.



Poder Judicial de la Nación

Tenemos entonces, por un lado, y en cumplimiento del inciso 1° del artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación y mediante aplicación de la acordada 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según ley 23898, **la suma fija de \$4700.**

Se suma, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 de la norma de procedimiento mencionada y la Resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, los montos que informaran de los peritajes practicados. Así, la pericia realizada el 23 de mayo de 2023 sobre el material estupefaciente por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, arrojó un gasto total de **0,52 UMA**. Por otro lado, el examen pericial realizado respecto de la foto de perfil de *whatsapp* por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina el 3 de agosto de 2023, informó un valor de **\$8410,95**. Por último, el peritaje realizado por la División Pericias telefónicas de la Policía Federal Argentina respecto del teléfono celular Samsung SM-A037M y 10 DVD's aportados, remitido el 21 de julio de 2023, arrojó un valor de **6,2 UMA**.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR A JOSÉ DANIEL AYALA DELVALLE de las demás condiciones personales que se citaran, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (arts. 45 del C.P y 5, inc. "c" de la ley 23.737), a las penas de **4 (cuatro) AÑOS y 6 (seis) MESES DE**



Poder Judicial de la Nación

PRISIÓN, MULTA de 49 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas en los términos del apartado séptimo c) (arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.), y DECLARAR SU REINCIDENCIA (art. 50 del C.P).

II. UNIFICAR la PENA impuesta, y dictar la pena única de 6 (seis) AÑOS y 4 (cuatro) MESES DE PRISIÓN, MULTA 70 unidades fijas, accesorias legales y pago de las costas del proceso, comprensiva de la pena dictada en el punto I del presente resolutorio y la de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal en lo Criminal 5 de La Matanza en el marco de la causa N° 1596/22-2740.

III. INTIMAR a José Daniel Ayala Delvalle, firme que sea la presente y dentro del plazo de cinco días dispuesto en la ley 23898, a abonar las costas impuestas (**\$4700, 0,52 UMA, 6,2 UMA y \$8410,95**), en virtud de lo previsto en el artículo 6° de la mentada ley 23898, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

IV. INTIMAR a José Daniel Ayala Delvalle, firme que sea la presente y dentro de los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar la multa dispuesta.

V. ORDENAR la destrucción del material estupefaciente, siempre que no resulte necesario para el Juzgado instructor (art. 30 de la ley 23737)-}.

VI. ORDENAR el decomiso mediante su remisión a la comisión mixta de registro, administración y disposición de la ley 23737, del teléfono celular incautado en poder



Poder Judicial de la Nación

de Ayala Delvalle, siempre que se encuentre en buen estado de conservación y ORDENAR la destrucción de las cinco tarjetas SIM incautadas en autos.

VII. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, póngase en conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal 3 de La Matanza, fórmese legajo de ejecución y archívese.

